------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los _02_ días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Daniel A. Rebagliati Russell, y los Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., E. O. c/ A. SA s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"** (Expte. Nº 23.087-M-2013). Según el sorteo practicado a fs. 881 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------**A la primera cuestión el Dr. Pfleger dijo**: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por E. O. M. . En consecuencia, condenó a A. SA a hacerle entrega del certificado de trabajo y el formulario PS.6.2, como así también a abonarle la suma de $ 90.697,21, con más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló

honorarios (fs. 677/684).----------
---

------ **I.1.b.-** La Sala “A” de la Cámara de Comodoro Rivadavia receptó en parte los agravios de la demandada y revocó la indemnización del art. 80 LCT por la suma de $ 65.613,13. Al así hacerlo, redujo el monto de condena a $ 25.084,08. Mantuvo la imposición en costas de primera instancia, impuso las costas de Alzada por su orden y reguló honorarios (fs. 727/739 vta.).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 819/838 vta. el actor interpuso casación contra éste último pronunciamiento. Fundó su recurso en las causales previstas por el art. 291, incs. “a” y “e”, del código adjetivo.----------
-

------ Luego de identificar el objeto, puntualizar el cumplimiento de recaudos formales y reseñar antecedentes del proceso, desarrolló los agravios en que funda su casación. En éste último apartado, individualizó la doctrina que acoge el fallo que cuestiona y fundó la procedencia de las causales articuladas.----------

------ Comenzó por la denuncia de fallos contemporáneos y contradictorios (art. 291, inc. “a”, CPCC). Argumentó que la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia siguió un criterio opuesto en dos casos similares, los que identificó y adjuntó copias de las sentencias de primera y segunda instancia. Relató que se trata de compañeros de trabajo, despedidos por la misma empleadora en forma coetánea. Señaló que en los tres casos, bajo la misma representación, se formuló idéntico reclamo judicial, fueron resueltos

de igual modo en la instancia de origen y merecieron agravios equivalentes. Puntualizó que dos de ellos fueron resueltos por la Sala “B” con iguales argumentos, mientras que el presente trámite lo decidió la Sala “A” con un criterio opuesto.----------
Resumió los votos emitidos en los tres fallos. Sostuvo que el Dr.

Alexandre omitió toda consideración sobre la idoneidad de los certificados entregados; el Dr. Nahuelanca entendió que la documentación en su conjunto acerca el caso a la jurisprudencia de este Superior Tribunal en autos “Labra Rojas” y la Dra. Alonso consideró que la genérica alegación de cumplimiento en debida forma es insuficiente para revisar lo resuelto en primera instancia por falta de crítica concreta y razonada.----------

------ En el ámbito de la Sala “B”, la Dra. Melero dijo que la norma del art. 80 LCT es estricta, puntualizó sus exigencias y las consideró incumplidas; la Dra. Reynoso de Roberts identificó argumentos no rebatidos, consideró incumplidas las exigencias del art. 268 del rito y señaló que la multa procede no solo frente a la falta de entrega de certificados sino también frente a la ausencia de alguno de sus elementos; finalmente, la Dra. García Blanco se limitó a declarar desierto el recurso de apelación, con los iguales argumentos que la Dra. Alonso.----------

------ Concluyó que ante casos similares y certificados con iguales defectos, dos jueces postulan su idoneidad y cuatro confirman su falta de idoneidad. Dos postulan revisar el fallo de primera instancia y cuatro lo confirman (dos declaran desierto el recurso de apelación y dos entienden que los certificados no cumplen los requisitos de ley). Aclaró que los tres fallos de primera instancia fueron dictados por el mismo Juez, resueltos de manera similar y

con idénticos argumentos. Afirmó que fue la suerte lo que definió el éxito de la contienda.----------

------ Luego de ello, denunció arbitrariedad en la apreciación de la prueba y en la interpretación del derecho aplicable (art. 291, inc. “e”, CPCC). Señaló que el planteo solo sería procedente frente al rechazo de la primera de las causales invocadas. Focalizó su análisis en la carga de puesta a disposición y retiro de los certificados.----------

------ Sostuvo que la Sala acogió la opinión jurisprudencial minoritaria de la Cámara Nacional Civil. Señaló que en el ámbito especial de la Cámara Nacional del Trabajo el criterio no es pacífico. Argumentó que, sin perjuicio de la libertad que poseen los Camaristas de seguir la postura interpretativa que estimen conveniente, su posición fue dogmática a la luz de la prueba producida.----------

------ Invocó que la prueba recabada revela que el caso no es idéntico al que motivó la doctrina de “Labra Rojas”, que el certificado nunca fue puesto a su disposición y que nada impidió que la demandada lo consignara ante la autoridad laboral. Sostuvo que el Dr. Alexandre no brindó explicación alguna de la prueba colectada y que la dada por el Dr. Nahuelanca se contradice con las constancias de fs. 471/487. Cuestionó que su voluntad fuera enriquecerse.----------

------ Argumentó que la interpretación efectuada por el voto de la mayoría invita a una revisión de los principios que informan la materia. Se pronunció sobre la autonomía del derecho del trabajo y sus principios propios, a los que identificó. Invocó que los votos que critica no contemplaron su aplicación ni

analizaron la cuestión a la luz de lo dispuesto por el art. 9, LCT. Sostuvo que existe prueba suficiente y concordante que demuestra su intención de obtener los certificados del art. 80, LCT. Invocó que si esa prueba ofrecía alguna duda debió recurrirse a la regla del “in dubio pro operario”.---------- ---------- Con cita de doctrina indicó que ante la duda sobre la prueba producida el Juez debe tener presente la deferencia sobre la parte débil de la relación. Dijo que corresponde al empleador acreditar el hecho que alega: la existencia de la disposición de los certificados y la negativa del actor a su retiro. Se preguntó qué principio informó a los magistrados para presumir que los certificados se encontraban a disposición, si la empleadora omitió aportarlos en la instancia administrativa promovida previo al inicio de la acción judicial.---------- ---------- Reservó caso federal.---

---

------ Solicitó se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a su pretensión, con expresa imposición de costas.----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes (art. 296 Ley XIII N° 5, fs. 854/vta.), se presentó la demandada a fs. 857/861. Dijo que el recurrente no aporta sólidos fundamentos por los que la casación pueda prosperar. Señaló que sus argumentos discuten cuestiones de hecho y prueba y solo traducen disenso con la valoración efectuada. Formuló reserva de caso federal.----------

------ **I.3.-** A fs. 863/864 emitió dictamen el Sr. Procurador General. Respecto de la primera causal esgrimida, observó que el recurrente no logró explicar de qué manera las resoluciones que citó trataron un caso idéntico de modo

diverso o contradictorio. Puntualizó que casos muy similares en su origen podrían arribar a soluciones disímiles por circunstancias procesales y analizó de qué modo se conformaron las mayorías en los precedentes invocados.----------

----- Postuló también el rechazo de la arbitrariedad denunciada. Consideró que los antecedentes del caso fueron valorados de manera adecuada. Dijo que no puede afirmarse que exista arbitrariedad en la manera en que se distribuyen las cargas probatorias, que la doctrina y jurisprudencia no son pacíficas y que el actor ni siquiera afirmó como hecho de su demanda haber concurrido a retirar la documentación y que no estuviera disponible.---------

----- **II.- ANÁLISIS - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**.----------

------ **II.1.-** *Violación de la ley o doctrina legal – Sentencias contradictorias (art. 291, inc. "a", CPCC)*.----------

------ El casacionista denuncia la existencia de contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por la Sala "A" de la misma Cámara en los expedientes caratulados "V., C. A. c/ A. SA s/ Sumario…" (Expte. 342/2012) y "M., J. L. c/ A.. SA s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 380/12). Afirma que se trata de idénticos reclamos judiciales, resueltos de igual forma en primera instancia, que merecieron agravios equivalentes. Dice que los certificados agregados en los distintos expedientes poseen los mismos defectos (ver en especial fs. 833 vta., anteúltimo párrafo, y fs. 835, 3er. párr.).----------

------ Es claro el recurso al invocar que en los expedientes que identifica se arribó a un resultado final dispar, mas no lo es al precisar el punto en el que radica la interpretación contraria de la ley exigida para habilitar la causal escogida. Es que no define si la contradicción gira en torno de la

interpretación que hizo la Cámara del art. 80 de la LCT y sus exigencias o al modo en que aplicó el art. 268 del código adjetivo.----------

------ La reseña y lectura de los votos emitidos en las sentencias individualizadas por el casacionista evidencia que: ----------

------ 1) En el presente trámite: a) el Dr. Alexandre consideró satisfecho el contenido de la obligación impuesta por el art. 80, LCT, y cumplida la obligación de entrega (fs. 729, 4to. párr./vta., 3er. párr.); b) la Dra. Alonso dijo que la específica mención del fallo respecto a la omisión incurrida en la confección quedó sin crítica, por lo que declaró desierta la apelación, sin perjuicio de ello, señaló que recae en el empleador la obligación de entrega, lo que en el caso no hizo ni demostró tener intención de hacerlo (fs. 733/vta., 3er. párr.); c) por su parte, el Dr. Nahuelanca consideró cumplidas las exigencias de la ley y, frente a la actitud de la demandada de poner a disposición del actor la documentación laboral, evasiva su conducta respecto de la entrega (fs. 738, 2do. párr./739, 2do. párr.) (SD N° 18/2013, libro de sentencias definitivas “L”, fs. 727/739 vta.).----------

------ 2) En el expediente “M., J. L.…”: a) la Dra. Melero entendió que los documentos adjuntados no llenaban los contenidos que prevé el art. 80 LCT (ver ap. I.D-1-c) fs. 758 vta./759); b) mientras que la Dra. Reynoso de Roberts razonó que no habían sido rebatidos los argumentos desarrollados por la Jueza de primera instancia relativos a las exigencias que deben satisfacer los certificados y señaló que la multa procede no solo ante su falta de entrega sino también ante el incumplimiento de los requisitos (fs. 766, 3er. párr./vta., 1er. párr.) (SD N° 4/2013, libro de sentencias definitivas “L”, fs. 755/768 vta.).---------- 3) Por su parte, en el expediente “V.,

Carlos Alfredo…”: a) la Dra. García Blanco consideró desierto el recurso de la demandada (fs. 781 vta./782, 1er. párr.); y b) la Dra. Reynoso de Roberts se pronunció en términos análogos a los que lo hizo *in re* “M., J. L.…” (fs. 791, 5to. párr./vta., 3er. párr.) (SD N° 38/2012, libro de sentencias definitivas “L”, fs. 778/795 vta.).----------

------ En síntesis, los Dres. Alexandre y Nahuelanca consideraron cumplidas las exigencias de la ley, tanto de contenido como de entrega; la Dra. Alonso entendió desierto el recurso respecto de los requisitos del certificado e incumplida la obligación de entrega; la Dra. Melero ponderó insuficiente el contenido de los documentos adjuntados; y las Dras. Reynoso de Roberts y García Blanco, al igual que la Dra. Alonso, sostuvieron que la apelación carecía de la crítica debida respecto de las exigencias de confección. Ellas tres, no examinaron el contenido de la documentación agregada, sino que se limitaron a declarar desierta la apelación ordinaria. Tal conclusión, en los fallos en que formó parte de la mayoría, determinó la firmeza de lo resuelto sobre el punto por la sentencia de primera instancia y, producto de ello, la procedencia de la multa impuesta.----------

------ En consecuencia, dos jueces consideraron cumplido el deber impuesto por la ley, una no y tres entendieron que los recursos carecían de crítica concreta y razonada. Así, la interpretación contraria de la ley parece girar más en torno a cuál es el estándar de crítica reclamado por el código adjetivo (art. 268 y concs., CPCC) que respecto a cuáles son las obligaciones impuestas por el art. 80 de la LCT.----------
---------- ------ Identificar el punto preciso de contradicción constituye un requisito esencial para la suficiencia del recurso. No solo lo es por cuanto delimita y define el agravio, sino también porque ayuda al recurrente a

descubrir cuáles son las circunstancias de hecho que debe explicar para demostrar la identidad exigida para la procedencia del recurso.----------

------ Y en el *sub examine* el recurso es deficiente en ambos aspectos. No solo no precisa con claridad el punto de contradicción, sino que omite relatar datos necesarios para demostrar la identidad requerida para la procedencia del recurso. Es que, si bien de las copias agregadas surge la analogía en los razonamientos desplegados por la jueza de primera instancia, no se puede establecer que ellos hayan recibido idéntica crítica (contrastar ap. 5, fs. 680 vta./681 y ap. 6 f), fs. 682 vta./683 con ap. 5, fs. 773 vta./774 vta.; y ap. 3 f), fs. 776/vta. con ap. 2, fs. 750/751 y ap. 3 e), fs. 752 vta./753, ésta última sentencia con alguna diferencia en lo que respecta al modo en que se cursó la intimación y su cumplimiento).----------

------ En tal sentido, no basta con que el recurrente lo diga ya que su afirmación es dogmática. La casación no reseñó las críticas desarrolladas contra las sentencias de primera instancia cuyas copias adjuntó; el recurrente no agregó copia de las expresiones de agravios concretadas en los otros trámites y las sentencias de Cámara incorporadas -fs. 755/768 vta. y fs. 778/795 vta.- no resumen los agravios de modo que pueda establecerse su identidad.----------

------ Creo preciso recordar que la correcta formulación de las peticiones en sede extraordinaria (suficiencia técnica) constituye una exigencia mayor que en las instancias ordinarias. Se exige mayor diligencia e idoneidad técnica al letrado. En casación las partes deben ser totalmente explícitas en sus postulaciones y no pueden dejar de mencionar las normas de que intentan

valerse, ya que el tribunal interviniente no habrá de suplir -por regla- omisiones en este terreno ni reconducirá las pretensiones de acuerdo con la ley aplicable. Las cargas técnicas se agudizan al extremo en este terreno y su incumplimiento es suficiente para el fracaso del intento (Eduardo Oteiza -Coordinador- 2011. *Cortes Supremas Funciones y Recursos Extraordinarios*. Paula Buffarini. *El Control de Admisibilidad en la Casación y Propuestas para Mejores Prácticas*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 228 y ss.).----------

------ Todas estas razones descartan, por insuficiente, la primera causal articulada por el casacionista. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II.2.-** *Violación de la ley o doctrina legal – Arbitrariedad (art. 291, inc. "e", CPCC)*.----------

------ El casacionista dirigió su crítica a la valoración de la prueba producida y el modo en que se distribuyó su carga. Encuadró su cuestionamiento en la causal de arbitrariedad, la que no habilita a modificar un amplio número de sentencias sino solo aquellas fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal.----------

------ Según las pautas de la Corte Suprema, la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera. Es la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido. De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen

equivocadas (Néstor Pedro Sagüés. 2013. *Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 111).----------

------ En tal sentido, el interesado debe invocar y probar de modo fehaciente la arbitrariedad que denuncia. Es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo que acusa lo que, adelanto, en el caso no logró. Explicaré por qué.----------

------ En lo que refiere al modo en que se distribuyó la carga de probar, su posición se limita a postular una de las posibles soluciones dadas.----------

------ En efecto, Carlos Alberto Livellara señala que la jurisprudencia reconoce diversas orientaciones. Por un lado están quienes sostienen que el empleador cumple poniendo a disposición del trabajador los certificados. Esta orientación considera que si la demandada los puso a disposición del trabajador, está a cargo de éste demostrar la no efectiva entrega al momento de concurrir a la empresa para su recepción. Es el trabajador quien debe invocar y acreditar haber concurrido a la sede de la empresa, lugar de cumplimiento de la obligación, a retirarlos.----------

------ Otra corriente afirma que la puesta a disposición de los certificados es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad de hacer entrega. Finalmente, están quienes dicen que es necesaria su consignación judicial. Estos últimos sostienen que no hay razones para considerar que el cumplimiento de la obligación dependa de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe,

previa intimación, consignarlos judicialmente (Carlos Alberto Livellara, “Las certificaciones del artículo 80, Ley de Contrato de Trabajo y su problemática”, DT 2004-A-3714).----------

------ En consecuencia, la mayoría que prevaleció en la Cámara sostuvo una de tres interpretaciones posibles, en el caso la primera de ellas, lo que descarta la ocurrencia de la arbitrariedad que denuncia el recurrente.---------

------ Por su parte, en lo que se refiere al modo en que los Dres. Alexandre y Nahuelanca valoraron la prueba arrimada al proceso, el agravio tampoco puede prosperar. Es que, el recurso es insuficiente al menos en dos aspectos: la crítica que debía efectuar y la reseña de los elementos incorporados al expediente.----------

------ El actor no rebate de manera frontal la valoración que el Dr. Nahuelanca hizo de su conducta. Este magistrado le atribuyó, de manera expresa, que: “… no sostuvo ninguna conducta corriente de concurrencia a la sede de la empleadora para recepcionar la documentación, en tanto la demandada tanto a la producción del despido, como en oportunidad de la contestación de la intimación de fs. 391, respondió poniendo a la disposición del actor la documentación laboral, con afirmación que nunca había concurrido a retirarla, punto no negado por la intimante” (ver fs. 738 vta., último párrafo/739). Y, este razonamiento dirimente no es criticado por el casacionista, lo que por sí solo descarta la procedencia del agravio.--------

------ Pero más aún, tampoco precisó que la documentación aportada a fs. 203/206 lleva fecha del 31/08/09, ni detalló que la firma inserta en el formulario de ANSES PS.6.2 fue certificada por el Standard Bank el

05/10/09 (fs. 207/209 vta., en especial fs. 209).----------

------ El relato de esos datos era indispensable, máxime cuando se ha dicho que un dato a tener en cuenta para poder saber si la empleadora ya había confeccionado los certificados al momento de ponerlos a disposición del trabajador es la fecha de la certificación bancaria del formulario PS.6.2. Si es anterior o contemporánea a aquellas en que los puso a disposición, se puede inferir una voluntad de cumplir con su obligación legal (Julio Armando Grisolía y Ricardo Diego Hierrezuelo. 2008. *Derechos y Deberes en el Contrato de Trabajo*. Buenos Aires: AbeledoPerrot, 524).----------

------ Ello así, el recurrente no logra acreditar que se den las circunstancias necesarias para apartarnos del principio que indica la improcedencia de la vía extraordinaria en cuestiones laborales, así como en aquellas que solo procuran una tercera instancia por discrepar con la valoración de los jueces de grado sobre los hechos y la prueba (SD STJCh, N° 10/SRE/08, entre otras).----------
-

------ Por todo ello, considero también inadmisible esta segunda causal casatoria. **ASÍ LO VOTO**.----------
-

------ **II.3.-** Ello así, las costas por la intervención ante este Tribunal han de ser impuestas al casacionista vencido (art. 57, Ley XIV, N° 1).----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, corresponde regular los correspondientes al Dr. J. J. E., apoderado del actor, en mérito a la

extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de esa parte fueron establecidos por su intervención en primera instancia. A su vez, los debidos al Dr. I. F. A., por idénticos parámetros y concepto, corresponde fijarlos en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran regulados por la labor cumplida en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4).---------- **A la misma primera cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo**: --------

------ I) En el voto elaborado por el colega que guía el acuerdo fueron expuestos los antecedentes del caso y los agravios del casacionista, de modo que, en honor a la brevedad, me abstendré de hacer una ociosa repetición.---

------ II) La primer causal casatoria que introdujo el Sr. E. M. es la que prevé el art. 291, inc. “a”, del código adjetivo. Denunció la existencia de contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por la Sala “A” de igual Cámara en dos expedientes que individualizó. Acompañó copias de las sentencias de primera y segunda instancia.----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que para que ella sea admisible debe haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquel en el que se pretende hacer valer. Es decir, debe tratarse de la misma o análoga situación jurídica (STJCh, SD N° 3/SRE/09 y sus citas, entre ellas, SI Nº 58/90, 44/91, 80/92 y 212/94 y SD Nº 14/95).----------

------ Al practicar el control de admisibilidad (art. 293 del CPCC), la Sala sentenciante juzgó “demostrada inicialmente la atingencia” de los

precedentes invocados y la “similitud” que habilitaría el recurso extraordinario local (fs. 842/844, en especial fs. 843 3er. párr.). Sin embargo, en este nuevo examen, advierto que el casacionista no logró acreditar la ocurrencia de los extremos exigidos para la procedencia de la causal articulada.----------

------ En efecto, el recurrente enfocó su crítica en la existencia de un resultado contradictorio frente a situaciones análogas en su origen, pero no fue claro al identificar cuál fue la interpretación dispar que causó esa diferencia. Y, no debe perderse de vista que es de la esencia de la causal articulada explicitar en dónde radica la interpretación contraria y establecer la equivalencia en las circunstancias de hecho.----------

------ Luego de leer la sentencia recurrida, la casación interpuesta y las copias que agregó el recurrente a fs. 746/795 vta., no puedo más que acordar con el Dr. Pfleger que la situación exigía que el casacionista precise si la contradicción que denuncia reside en el modo en que las distintas Salas de la Cámara de Comodoro Rivadavia aplicaron una norma de neto corte procesal, como lo es el art. 268 del CPCC, o una de fondo, el art. 80 de la LCT, lo que no hizo.----------

------ No hace falta que detalle el contenido de los razonamientos expuestos en cada uno de los votos emitidos, ya lo hizo el colega preopinante. Si es forzoso que precise que aquí la mayoría se formó por jueces que consideraron cumplida la obligación impuesta por la ley de fondo, mientras que en los precedentes invocados como contrarios tres de los cuatro jueces confirmaron la multa impuesta por considerar desierta la apelación ordinaria articulada por la demandada, esto es, incumplida la exigencia impuesta por

el art. 268 del código adjetivo. Ello determinó que las juezas que optaron por ésta solución no examinaron el modo en que se satisfizo la obligación impuestas por el art. 80, LCT.----------

------ Y, si la interpretación contraria gira en torno al estándar de crítica exigido por el código de rito, los elementos agregados a la causa impiden establecer la identidad requerida para la procedencia de la causal articulada. Es que, no es posible determinar la equivalencia en la crítica a los argumentos desplegados por la jueza de primera instancia, ya que el recurrente no reseñó los agravios vertidos en los expedientes "V., C. A.c/ A. SA s/ Sumario…" (Expte. 342/2012) y
"M., J. L.c / A. SA s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 380/12), ni ellos surgen con claridad del resumen efectuado por los Camaristas al votar (ver fs. 755/768 vta. y fs. 778/795 vta.).----------

------ Insisto, correspondía al Sr. M. precisar con claridad la contradicción que invoca y las circunstancias en las que se enmarca, tarea que no puede ser suplida por el Tribunal y que no hizo. Y, es sabido que, la mera cita de los precedentes resulta insuficiente si no se establece que partieron de idénticos presupuestos.----------

------ Además, el déficit argumentativo en que incurrió lo llevó a omitir la cita del precepto normativo relacionado con la doctrina legal que invoca, razón por la cual su libelo también resulta insuficiente. En tal sentido, esta Sala tiene dicho que el recurso que intenta sustentarse en la violación o errónea aplicación de la doctrina legal no queda eximido de la cita de la ley violada o erróneamente aplicada (STJCh, SI N° 03/SRE/2010 y sus citas,

entre otras).----------
----- Por todo ello, concluyo yo también que corresponde descartar esta primer causal casatoria articulada. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ III) Resta que analice el segundo motivo introducido, esto es, arbitrariedad en la apreciación de la prueba y el derecho (art. 291, inc. "e", CPCC).----------
-

------ Aquí, el Sr. M. dirigió su crítica a la obligación de puesta a disposición y retiro de los certificados y se limitó a cuestionar el modo en que los Camaristas que formaron la mayoría atribuyeron la carga de probar y valoraron la prueba producida.----------

------ Respecto del primero de los aspectos identificados coincido con el Dr. Pfleger en que los jueces adoptaron una de las varias interpretaciones que formuló la doctrina y la jurisprudencia. A las citas que efectuó el colega preopinante sumo el análisis que efectúa el Dr. Eduardo Loustaunau respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la mora y la carga de la prueba.-
----------

------ En efecto, el mencionado autor señala que se discute si para que la mora se produzca el ex trabajador debe probar que se hizo presente en el lugar de pago, prestando de tal modo el acto de cooperación necesario para que el empleador pueda cumplir, o si, por el contrario, la carga probatoria de la ausencia del trabajador pesa sobre el empleador. Puntualiza que la controversia no es novedosa y ya se dio en materia de obligaciones civiles y en las laborales respecto del pago del salario. Identifica las diversas posturas,

sus fundamentos, así como jurisprudencia y doctrina que sostienen una y otra voz (Eduardo Loustaunau, “La obligación de indemnizar y otorgar los documentos del art. 80 de la L.C.T. (t.o.). Mora, lugar de pago y carga de la prueba”, LL, 2005-A-1411).----------

------ Ello así, es postura pacífica de esta Sala que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).-
----------

------ Por lo demás, en lo que respecta al modo en que los Camaristas valoraron la prueba producida, debo decir que el recurso omite precisar documentos esenciales incorporados a la causa así como criticar conclusiones relevantes a las que arribaron los jueces al emprender esa tarea.----------

------ Es que, no identifica datos importantes de los documentos agregados a fs. 203/209 vta., entre ellos la fecha en la que el Standard Bank certificó la firma inserta en el formulario agregado. Además, no rebate el argumento desplegado por el Dr. Nahuelanca a fs. 738 vta., último párrafo/739.---------

------ Ello así, no detalla ni se hace cargo de características concretas de documentos incorporados al proceso a la vez que no critica la valoración que

los jueces efectuaron de su conducta en el proceso. Su posición se limita a resaltar otros elementos probatorios agregados, distintos a los destacados por los jueces al tiempo de sentenciar.----------

------ Y, según la Corte, no hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente solo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa. La tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que meritaron la prueba, aunque se alegue error en la solución del caso (Sagüés. 2013. *Recurso extraordinario*. t. 2, p. 256).----------

------ En consecuencia, al igual que el colega pre-opinante considero que la arbitrariedad denunciada resulta inadmisible. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ IV) Las costas por la actividad desarrollada ante este Superior Tribunal deber ser impuestas al recurrente vencido (art. 57, Ley XIV, N° 1).----------

------ Los honorarios del Dr. J. J. E., apoderado del actor, a la luz de los criterios fijados por el art. 5 del ordenamiento arancelario, corresponde regularlos en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de esa parte fueron establecidos por su intervención en primera instancia. A su vez, los estipendios debidos al Dr. I. F A. , por idénticos parámetros y concepto, deben ser establecidos en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran regulados por la labor de primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4).------ **A igual cuestión, el Dr. Panizzi dijo**: --------

---------- De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Pfleger y Rebagliati Russell, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5 475 y el Acuerdo Nº 3 202.---------- **A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 819/838 vta. 2) Imponer las costas al casacionista vencido (art. 57, Ley XIV, N° 1). 3) Regular los honorarios correspondientes al Dr. J. J. E. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueron establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). 4) Regular los honorarios del Dr. I. F. A. en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran fijados por la labor de primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4). 5) Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.---------- **A la segunda cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pfleger.----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

---- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 819/838 vta.----------

------ **2°) IMPONER** las costas al casacionista vencido (art. 57, Ley XIV, N° 1).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. J. J. E. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueron establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. I. F. A. en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran fijados por la labor de primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4).----------

------ **5°)** Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.---------

------ **6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier

Panizzi

Recibida en Secretaria el 05 de noviembre 2015.

Registrada bajo el N° 04/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria